RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR.IP/1913/2019
RECURRENTE: PEDRO GARCÍA
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1913/2019**, interpuesto Pedro García, se formula resolución en el sentido de **REVOCA,** en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106500109719, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. ¿LOS AUTOMÓVILES PARTICULARES QUE OFRECEN SERVICIO DE TAXI AFUERA DE LA ESTACIÓN DEL METRO LOMAS ESTRELLA CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO?
2. ¿SI ESTOS CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIDAD SE LOS OTORGO?
3. ¿EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN TIPO DE PERMISO PORQUÉ SIGUEN OPERANDO?
4. ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE ESTOS CUENTEN CON UN PERMISO?
5¿CUÁNTAS VERIFICACIONES LES HA REALIZADO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y CUALES FUERON LOS RESULTADOS?
6. ¿EN CASO DE QUE NO SE LES HAYA REALIZADO NINGUNA VERIFICACIÓN MENCIONAR POR QUE NO SE LES HAN REALIZADO?
..." (Sic)

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. El quince de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta al particular, misma que en su parte medular manifestó:

"...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500109719, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SM/SST/DGLy0TV/D/1656-2019, al a solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere ingresar su solicitud al Instituto de Verificación Administrativa. Ubicada en Calle Carolina, No, 132, Piso 1, Col. Noche Buena, Del. Benito Juárez, C.P. 03720, Tel 4770 7700, Extensión 1460, Email: oip.inveadf@cdmx.qob.mx o a la página httpl/www.inveadfcdmx.gob.miltransparencia.Responsable de la Unidad de Transparencia: Karla Irais Martínez Camacho.
...(Sic)

Oficio número SM/SST/DGLy0TV/D/1656/-2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual informó lo siguiente:

"...
En cumplimiento a lo dispuesto en el 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que de las facultades que confiere el artículo 193 el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta ***Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular,*** *su solicitud fue turnada para su atención a la* ***Dirección Operativa de Transporte Público Individual,*** *ya que podría ser la unidad administrativa que cuente con la información de su interés*

En consecuencia, la ***Dirección Operativa de Transporte Público Individual,*** *a través del oficio,* ***SM/SST/DGLy0TV/DOTP1/223/2019,*** *otorgó la respuesta a los requerimientos del ciudadano, dentro del ámbito de su competencia. Dicha respuesta se adjunta, para su conocimiento al presente escrito.*

Finalmente, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo ***208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán***

otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, *competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Lo anterior, también encuentra soporte en el ***Criterio 03/17*** *emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (NAO, el cual establece:*

Oficio número Oficio número SM/SST/DGLy0TV/DOTP1/223/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual, de la Secretaría de Movilidad, a través del cual informó lo siguiente:

"...

Con fundamento en los Artículos 6` fracciones 1, II, III, IV, V y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 192, 193, 194, 208, 209; 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de oficio SM/SUT/2077/2019, y con apego estricto a la normatividad aplicable, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informarle lo siguiente:

En este orden de ideas, dando respuesta a las interrogantes derivado del análisis a las mismas, se le sugiere canalizarlas ***al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,*** *ahora Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección a mi cargo, no es competente para conocer de los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto antes mencionado, es el órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio de Transporte Público, esto de conformidad con el artículo 7 fracción 1 inciso g) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice:*

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

Finalmente, respecto a sus interrogantes 5 y 6, a la oficina de información pública del Instituto antes mencionado, al correo oip.inveadf @cdmx.gob.mx, cuya titular es la Lda.

Karla Irais Martínez Camacho o llamar al teléfono 47-37-77-00 extensión 1460 o si prefiere acudir a la Secretaria de Movilidad (SEMOVI), a la Dirección Operativa de Servicio de Transporte Público Individual directamente a la Subdirección de Seguimiento e Integración, encargada de recepcionar las quejas relativas al Servicio de Transporte Público Individual ubicada en Avenida Alvaro Obregón No, 269, tercer piso, Colonia Roma, en un horario de 09:00 a 14:30 horas, de Lunes a viernes en días hábiles,
...(Sic)

III. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
Al sugerirme canalizar mi solicitud al INVEA y no emitir respuesta a mi solicitud la SEMOVI me niega mi derecho de Acceso a la Información.
..." *(Sic)*

V. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio número SM/SUT/2726/2019, de fecha siente de junio de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, a través del cual el sujeto obligado, realizó manifestaciones. Asimismo hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

"...
Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- *Copia simple del oficio SM/SST/DGLy0TV/D/2294-2019 del siete de junio del año en curso, al que acompaña el oficio SM/SST/DGLy0TV/DOTP1/433/2019 de fecha seis de junio del año en curso.*
- *Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha siete de junio del año en curso.*
- *Copia simple del correo electrónico del seis de junio del año en curso, y solicitud de información pública, a través del cual, se acredita la canalización de la solicitud de información del particular al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro de sus atribuciones le de atención a la misma.*
- *Copia simple del correo electrónico de fecha diez de junio del presente año.*

En virtud de lo anterior, solicito giré una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación. ...(Sic).

"...
*En atención a su solicitud de información folio 0106500109719, relativo al recurso de revisión **RR.IP.1913/2019,** sírvase encontrar al presente:*

> Copia simple del oficio SM/SST/DGLyQTV/D/2294-2019 del siete de junio del año en curso, al que acompaña el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/433/2019 de fecha seis de junio del año en curso.
> Copia simple del correo electrónico del seis de junio del año en curso, y solicitud de información pública, a través del cual, se acredita la canalización de la solicitud de información del particular al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro de sus atribuciones le de atención a la misma.
...(SIC)

Oficio número Oficio número SM/SST/DGLyQTV/D/2294-2019, de fecha siente de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad, a través del cual informó lo siguiente:

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el 233 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad* de México y toda vez que de las facultades que confiere el artículo 193 el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de/a Administración Pública de la Ciudad de México,* a esta **Dirección General de Licencias. y Operación del Transporte Vehicular,** fue turnado, para su atención a la **Dirección Operativa del Servicio de Transporte Público Individual,** ya es la Unidad Administrativa competente a saber:

En consecuencia, la **Dirección Operativa del Servicio de Transporte Público Individual,** a través del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOTP1/433/2019,** manifestó lo que a su derecho corresponde, dentro del ámbito de su competencia. Dicho escrito se adjunta, para su conocimiento al presente escrito.

Finalmente, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC); el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que ***se encuentren en sus archivos o que estén obligados*** *a documentar* ***de acuerdo con sus facultades, competencias*** *o funciones en el formato en que el solicitan formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren así lo permita.*
...(SIC).

Oficio número Oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/433/2019, de fecha siente de seis de junio 2019, signado por el Director Operativo de Transporte Individual de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente:

"...
Que, a través del presente, vengo a manifestar en tiempo y forma lo que a mi derecho corresponda, respecto de los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en contra de la respuesta proporcionada, a efecto de que ese Instituto cuente con los elementos suficientes y necesarios para resolver el presente medio de impugnación identificado con el número RR.IP.1913/2019 derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0106500109719, en. los siguientes términos:

1.- CONTESTACIÓN AL PUNTO DE INCONFORMIDAD Y/0 AGRÁVIO:

Resulta inoperante el Agravio expresado como ÚNICO motivo de inconformidad por el peticionario, el cual se transcribe para mejor entendimiento:

"Al sugerirme canalizar mi solicitud al INVEA y no emitir respuesta a mi solicitud la SEMOVI me niega mi derecho de Acceso a la Información" (SIC).

Asimismo, como se aprecia del texto de su solicitud número 0106500109719, mismo que a continuación se transcribe:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
1. ¿LOS AUTOMÓVILES PARTICULARES QUE OFRECEN SERVICIO DE TAXI AFUERA DE LA
ESTACIÓN DEL METRO LOMAS ESTRELLA CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO?
2. ¿SI ESTOS CUENTA CON ALGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIDAD SE LOS OTORGO?

3. ¿EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN TIPO DE PERMISO PORQUÉ SIGUEN OPERANDO?

4. ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE ESTOS CUENTEN CON UN PERMISO?
5. ¿CUÁNTAS VERIFICACIONES LES HA REALIZADO LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y CUALES FUERON LOS RESULTADOS?
6. ¿EN CASO DE QUE NO SE LES HAYA REALIZADO NINGUNA VERIFICACIÓN MENCIONAR POR QUE NO SE LES HAN REALIZADO?

Es el caso que la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, a través del Director Operativo de Transporte Público Individual, dentro de sus facultades, previstas, en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dio contestación a la solicitud de información del peticionario, con el fundamento legal aplicable al caso concreto, misma que se reproduce a continuación para mejor ilustración:

"...dando respuesta .a las interrogantes derivado del análisis a. las mismas, se le sugiere. Canalizadas ***al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,*** *ahora. Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección a mi cargo, no es competente para conocer de los vehiculos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto ante mencionado, es. El órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), asi como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio. de Transporte Público, esto dé conformidad con el artículo 7 fracción I inciso*

9) y fracción II del mismo articulo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice:

Articulo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga

II.- Ordenar y. ejecutar las medidas de seguridad. e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

Finalmente, respecto a sus interrogantes 5 y 6, a la oficina de información pública del Instituto .antes mencionado, al correo oip.inveadf@cdmx.gob.m), cuya titular 'es la Lda. Karla Iraís Martínez Camacho o llamar al teléfono 47-37-77-00 extensión 7460 o si prefiere acudir a la Secretaria de Movilidad (SEMOVI), a la Dirección Operativa de Servicio de Transporte Público Individual directamente a la Subdirección de Seguimiento e Integración, encargada de recepcionar las quejas relativas al Servicio de Transporte Público Individual ubicada en Avenida Álváro Obregón•No. 269, tercer piso, Colonia Roma, en un horario de 09:00 a 74:30 horas, de Lunes a viernes en días hábiles, o .si quisiera ampliar los datos aportados a la misma, también. Puede Utilizar el HT#DenunciaVi,giMovi para reportar irregularidades de transporte público en @vigimOviCDMX o. por vía telefónica al 52 09 99. 73 eXt. 1489, o en ATENCIÓN CIUDADANA CDMX, o LOCATEL 56587771.

Por lo que se' concluye que el punto de inconformidad que se responde es inoperante e infundado, atento a los motivos expresados que son de Hecho y de Derecho.

No obstante, lo anterior y a pesar de haber contestado en tiempo y forma la solicitud de información del hoy recurrente, en el sentido, de canalizarlo a la autoridad competente y facilitarle el medio de contactar a dicha autoridad, ello de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Para mayor abundamiento, se informa que la ubicación que refiere en su solicitud el recurrente no se tiene registro de sitio o base de taxi autorizado por esta Secretaría.
...(Sic).

6/6/2019 Correo de Gobierno de la CDMX - SE CANALIZA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 109719

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE CANALIZA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 109719
1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: Luis Javier Calderón Rivera <oip.inveadf@cdmx.gob.mx> 6 de junio de 2019, 18:24

ESTIMADOS COMPAÑEROS

POR ESTE MEDIO, LES HAGO LLEGAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0106500109719 PARA QUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES SE SIRVA DARLE ATENCIÓN A LA MISMA

APROVECHO LA OCASIÓN DE ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO

SOLICITUD 109719.pdf
1093K

10/6/2019 Correo de Gobierno de la CDMX - RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 109719

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 109719
1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx> 10 de junio de 2019, 13:53
Para: transparenciasiglo21@gmail.com

ESTIMADO SOLICITANTE

POR ESTE MEDIO, LE HAGO LLEGAR UNA RESPUESTA AL RR.IP. 1913-2019

APROVECHO LA OCASIÓN DE ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO

RESPUESTA COMPLEMETARIA 1913-2019.pdf
334KB

VI. El cinco de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresa diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

VI.- El veinte de junio de dos mil diecinueve, esta ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

> *No. Registro: 194,697*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: IX, Enero de 1999*
> *Tesis: 1a./J. 3/99*
> *Página: 13*
> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** *Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente***

(inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. *Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria, estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATEERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I…
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	*RESPUESTA*	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"… *1. ¿LOS AUTOMÓVILES PARTICULARES QUE OFRECEN SERVICIO DE TAXI AFUERA DE LA ESTACIÓN DEL METRO LOMAS ESTRELLA*	"… Oficio número Oficio número SM/SST/DGLy0 TV/DOTP1/223/ 2019, de fecha nueve de mayo de dos mil	"… Al sugerirme canalizar mi solicitud al INVEA y no emitir respuesta a mi solicitud la SEMOVI me niega mi derecho	Respuesta Complementaria "… Oficio número Oficio número SM/SST/DGLyQTV/D/2294-2019, de fecha siente de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de

CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO? *2. ¿SI ESTOS CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIDAD SE LOS OTORGO?* *3. ¿EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN TIPO DE PERMISO PORQUÉ SIGUEN OPERANDO?* *4. ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE ESTOS CUENTEN CON UN PERMISO?* *5¿CUÁNTAS VERIFICACIONES LES HA REALIZADO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y CUALES FUERON LOS RESULTADOS?* *6. ¿EN CASO DE QUE NO SE LES HAYA REALIZADO NINGUNA VERIFICACIÓN MENCIONAR POR QUE NO SE LES HAN REALIZADO?*	diecinueve, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual, de la Secretaría de Movilidad, a través del cual informó lo siguiente: *"…* *Con fundamento en los Artículos 6` fracciones 1, II, III, IV, V y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 192, 193, 194, 208, 209; 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de oficio SM/SUT/2077/2019, y con apego estricto a la normatividad aplicable,*	de Acceso a la Información. *…" (Sic)* *…" (Sic)*	Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad, a través del cual informó lo siguiente: Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el 233 de la *Ley de Transparencia, 'Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y toda vez que de las facultades que confiere el articulo 193 el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de/a Administración Pública de la Ciudad de México*, a esta **Dirección General de Licencias. y Operación del Transporte Vehicular,** fue turnado, para su atención a la **Dirección Operativa del Servicio de Transporte Público Individual,** ya es la Unidad Administrativa competente a saber: En consecuencia, la **Dirección Operativa del Servicio de Transporte Público Individual,** a través del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOTP1/433/2019,** manifestó lo que a su derecho corresponde, dentro del ámbito de su competencia. Dicho escrito se adjunta, para su conocimiento al presente escrito. *Finalmente, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC); el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que* ***se encuentren en sus archivos o***

	atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informarle lo siguiente: *En este orden de ideas, dando respuesta a las interrogantes derivado del análisis a las mismas, se le sugiere canalizarlas* ***al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,*** *ahora Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección a mi cargo, no es competente para conocer de los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto antes mencionado, es el órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO*		***que estén obligados*** *a documentar* ***de acuerdo con sus facultades, competencias*** *o funciones en el formato en que el solicitan formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren así lo permita.* *...(SIC).* Oficio número Oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/433/2019, de fecha siente de seis de junio 2019, signado por el Director Operativo de Transporte Individual de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente: "... *Que, a través del presente, vengo a manifestar en tiempo y forma lo que a mí derecho corresponda, respecto de los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en contra de la respuesta proporcionada, a efecto de que ese Instituto cuente con los elementos suficientes y necesarios para resolver el presente medio de impugnación identificado con el número RR.IP.1913/2019 derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0106500109719, en. los siguientes términos:* *1.- CONTESTACIÓN AL PUNTO DE INCONFORMIDAD Y/0 AGRÁVIO:* *Resulta inoperante el Agravio expresado como ÚNICO motivo de inconformidad por el peticionario, el cual se transcribe para mejor*

	Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio de Transporte Público, esto de conformidad con el artículo 7 fracción 1 inciso g) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice: *Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:* *g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;* *Finalmente, respecto a sus interrogantes 5 y 6, a la oficina de información*		*entendimiento:* *"Al sugerirme canalizar mi solicitud al INVEA y no emitir respuesta a mi solicitud la SEMOVI me niega mi derecho de Acceso a la Información" (SIC).* *Asimismo, como se aprecia del texto de su solicitud número 0106500109719, mismo que a continuación se transcribe:* ***"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*** ***1. ¿LOS AUTOMÓVILES PARTICULARES QUE OFRECEN SERVICIO DE TAXI AFUERA DE LA ESTACIÓN DEL METRO LOMAS ESTRELLA CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO?*** ***2. ¿SI ESTOS CUENTA CON ALGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIDAD SE LOS OTORGO?*** ***3. ¿EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN TIPO DE PERMISO PORQUÉ SIGUEN OPERANDO?*** ***4. ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE ESTOS CUENTEN CON UN PERMISO?*** ***5. ¿CUÁNTAS VERIFICACIONES LES HA REALIZADO LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y CUALES FUERON LOS RESULTADOS?*** ***6. ¿EN CASO DE QUE NO SE LES HAYA REALIZADO NINGUNA VERIFICACIÓN MENCIONAR POR QUE NO SE LES HAN REALIZADO?*** *Es el caso que la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, a través del Director Operativo de*

	pública del Instituto antes mencionado, al correo oip.inveadf @cdmx.gob.mx, cuya titular es la Lda. Karla Irais Martínez Camacho o llamar al teléfono 47-37-77-00 extensión 1460 o si prefiere acudir a la Secretaria de Movilidad (SEMOVI), a la Dirección Operativa de Servicio de Transporte Público Individual directamente a la Subdirección de Seguimiento e Integración, encargada de recepcionar las quejas relativas al Servicio de Transporte Público Individual ubicada en Avenida Alvaro Obregón No, 269, tercer piso, Colonia Roma, en un horario de 09:00 a 14:30 horas, de Lunes a viernes en días hábiles, ...(Sic)		*Transporte Público Individual, dentro de sus facultades, previstas, en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dio contestación a la solicitud de información del peticionario, con el fundamento legal aplicable al caso concreto, misma que se reproduce a continuación para mejor ilustración:* *"...dando respuesta .a las interrogantes derivado del análisis a. las mismas, se le sugiere. Canalizadas* ***al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,*** *ahora. Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección a mi cargo, no es competente para conocer de los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto ante mencionado, es. El órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio. de Transporte Público, esto dé conformidad con el artículo 7 fracción I inciso* *9) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice:* *Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:* *g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga*

			II.- Ordenar y. ejecutar las medidas de seguridad. e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan; *Finalmente, respecto a sus interrogantes 5 y 6, a la oficina de información pública del. Instituto .antes mencionado, al correo oip.inveadf@cdmx.gob.m), cuya titular 'es la Lda. Karla Iraís Martínez Camacho o llamar al teléfono 47-37-77-00 extensión 7460 o sí prefiere acudir a la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), a la Dirección Operativa de Servicio de Transporte Público Individual directamente a la Subdirección de Seguimiento e Integración, encargada de recepcionar las quejas relativas al Servicio de Transporte Público Individual ubicada en Avenida Álvaro Obregón No. 269, tercer piso, Colonia Roma, en un horario de 09:00 a 74:30 horas, de Lunes a viernes en días hábiles, o .si quisiera ampliar los datos aportados a la misma, también. Puede Utilizar el HT#DenunciaVi,giMovi para reportar irregularidades de transporte público en @vigimOviCDMX o. por vía telefónica al 52 09 99. 73 eXt. 1489, o en ATENCIÓN CIUDADANA CDMX, o LOCATEL 56587771.* *Por lo que se' concluye que el punto de inconformidad que se responde es inoperante e infundado, atento a los motivos expresados que son de Hecho y de Derecho.* *No obstante, lo anterior y a pesar*

			de haber contestado en tiempo y forma la solicitud de información del hoy recurrente, en el sentido, de canalizarlo a la autoridad competente y facilitarle el medio de contactar a dicha autoridad, ello de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ... *Para mayor abundamiento, se informa que la ubicación que refiere en su solicitud el recurrente no se tiene registro de sitio o base de taxi autorizado por esta Secretaría.* ...(Sic). .

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de los oficios número SM/SST/DGLyOTV/D/2294-2019, de fecha siete de julio de dos mil diecinueve y del diverso SM/SST/DGLYOTV/D/DOTPI/433-2019, de fecha seis de junio del mismo año. "Respuesta Complementaria", el cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) *en caso de no contar con algún tipo de permiso porqué siguen operando?, 2) ¿quién es la autoridad responsable de verificar que estos cuenten con un permiso?, 3) ¿cuántas verificaciones les ha realizado la secretaría de movilidad en los últimos cinco años y cuáles fueron los resultados? 4) ¿en caso de que no se les haya realizado ninguna verificación*

mencionar por que no se les han realizado?

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver sí resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
"... *SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:* *1. ¿LOS AUTOMÓVILES PARTICULARES QUE OFRECEN SERVICIO DE TAXI AFUERA DE LA ESTACIÓN DEL METRO LOMAS ESTRELLA CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO?* *2. ¿SI ESTOS CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIDAD SE LOS OTORGO?*	Oficio número SM/SST/DGLy0TV/D/1656/-2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual informó lo siguiente: "... Oficio número Oficio número	Al sugerirme canalizar mi solicitud al INVEA y no emitir respuesta a mi solicitud la SEMOVI me niega mi derecho de Acceso a la Información.

3. ¿EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN TIPO DE PERMISO PORQUÉ SIGUEN OPERANDO? *4. ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE ESTOS CUENTEN CON UN PERMISO?* *5¿CUÁNTAS VERIFICACIONES LES HA REALIZADO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y CUALES FUERON LOS RESULTADOS?* *6. ¿EN CASO DE QUE NO SE LES HAYA REALIZADO NINGUNA VERIFICACIÓN MENCIONAR POR QUE NO SE LES HAN REALIZADO?* *…" (Sic)*	SM/SST/DGLy0TV/DOTP1/223/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual, de la Secretaría de Movilidad, a través del cual informó lo siguiente: *"…* *Con fundamento en los Artículos 6` fracciones 1, II, III, IV, V y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 192, 193, 194, 208, 209; 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de oficio SM/SUT/2077/2019, y con apego estricto a la normatividad aplicable, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informarle lo siguiente:* *En este orden de ideas, dando respuesta a las interrogantes derivado del análisis a las mismas, se le sugiere canalizarlas* ***al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,*** *ahora Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección a mi cargo, no es competente para conocer de los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera*	

	irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto antes mencionado, es el órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio de Transporte Público, esto de conformidad con el artículo 7 fracción 1 inciso g) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice: *Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:* *g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;* *Finalmente, respecto a sus interrogantes 5 y 6, a la oficina de información pública del Instituto antes mencionado, al correo oip.inveadf @cdmx.gob.mx, cuya titular es la Lda. Karla Irais Martínez Camacho o llamar al teléfono 47-37-77-00 extensión 1460 o si prefiere acudir a la Secretaria de Movilidad (SEMOVI), a la Dirección Operativa de Servicio de Transporte*	

	Público Individual directamente a la Subdirección de Seguimiento e Integración, encargada de recepcionar las quejas relativas al Servicio de Transporte Público Individual ubicada en Avenida Alvaro Obregón No, 269, tercer piso, Colonia Roma, en un horario de 09:00 a 14:30 horas, de Lunes a viernes en días hábiles, ...(Sic)	

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó que el Sujeto Obligado, le informara lo siguiente: "*...1. ¿LOS AUTOMÓVILES PARTICULARES QUE OFRECEN SERVICIO DE TAXI AFUERA DE LA ESTACIÓN DEL METRO LOMAS ESTRELLA CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO?, 2. ¿SI ESTOS CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIDAD SE LOS OTORGO?, 3. ¿EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN TIPO DE PERMISO PORQUÉ SIGUEN OPERANDO?, 4. ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE ESTOS CUENTEN CON UN PERMISO?, 5¿CUÁNTAS VERIFICACIONES LES HA REALIZADO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y CUALES FUERON LOS RESULTADOS?, 6. ¿EN CASO DE QUE NO SE LES*

HAYA REALIZADO NINGUNA VERIFICACIÓN MENCIONAR POR QUE NO SE LES HAN REALIZADO?... (Sic)

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle lo siguiente:

"...
Oficio número Oficio número SM/SST/DGLy0TV/DOTP1/223/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual, de la Secretaría de Movilidad, a través del cual informó lo siguiente:

"...
Con fundamento en los Artículos 6` fracciones 1, II, III, IV, V y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 192, 193, 194, 208, 209; 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de oficio SM/SUT/2077/2019, y con apego estricto a la normatividad aplicable, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informarle lo siguiente:

En este orden de ideas, dando respuesta a las interrogantes derivado del análisis a las mismas, se le sugiere canalizarlas ***al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,*** *ahora Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección a mi cargo, no es competente para conocer de los vehiculos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto antes mencionado, es el órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio de Transporte Público, esto de conformidad con el artículo 7 fracción 1 inciso g) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice:*

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

Finalmente, respecto a sus interrogantes 5 y 6, a la oficina de información pública del Instituto antes mencionado, al correo oip.inveadf @cdmx.gob.mx, cuya titular es la Lda. Karla Irais Martínez Camacho o llamar al teléfono 47-37-77-00 extensión 1460 o si prefiere acudir a la Secretaria de Movilidad (SEMOVI), a la Dirección Operativa de Servicio de Transporte Público Individual directamente a la Subdirección de Seguimiento e Integración, encargada de recepcionar las quejas relativas al Servicio de Transporte Público Individual ubicada en Avenida Alvaro Obregón No, 269, tercer

piso, Colonia Roma, en un horario de 09:00 a 14:30 horas, de Lunes a viernes en días hábiles,
...(Sic)

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte, que este indicó a la parte recurrente la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual se observa del oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/433/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Operativo de Transporte Publico Individual de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual informa que "... que en la ubicación que refiere en su solicitud el requiriente no se tiene registro de sitio o base de taxi autorizado por esta Secretaría...".

De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado, incurrió en una evidente omisión, pues solamente se pronunció de manera parcial respecto de la solicitud de información faltando el pronunciamiento respecto de: 1) *en caso de no contar con algún tipo de permiso porqué siguen operando?, 2) ¿quién es la autoridad responsable de verificar que estos cuenten con un permiso?, 3) ¿cuántas verificaciones les ha realizado la secretaría de movilidad en los últimos cinco años y cuáles fueron los resultados? 4) ¿en caso de que no se les haya realizado ninguna verificación mencionar por que no se les han realizado?*, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época
Registro: 160104
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)
Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO

IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico siguiente:

"...

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. ¿LOS AUTOMÓVILES PARTICULARES QUE OFRECEN SERVICIO DE TAXI AFUERA DE LA ESTACIÓN DEL METRO LOMAS ESTRELLA CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO?

2. ¿SI ESTOS CUENTAN CON ALGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIDAD SE LOS OTORGO?
3. ¿EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN TIPO DE PERMISO PORQUÉ SIGUEN OPERANDO?
4. ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE ESTOS CUENTEN CON UN PERMISO?
5¿CUÁNTAS VERIFICACIONES LES HA REALIZADO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y CUALES FUERON LOS RESULTADOS?
6. ¿EN CASO DE QUE NO SE LES HAYA REALIZADO NINGUNA VERIFICACIÓN MENCIONAR POR QUE NO SE LES HAN REALIZADO
...(SIC)

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, "*... que en la ubicación que refiere en su solicitud el requiriente no se tiene registro de sitio o base de taxi autorizado por esta Secretaria...*".

Luego entonces, el Sujeto obligado pretendió mejorar su respuesta indicando que remite los siguientes documentos a manera de respuesta complementaria:

- Copia simple del oficio número SM/SST/DGLyOT/D/2294-2019, de fecha siete de junio del año en curso, signado por el Director de Licencias y Operaciones del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad.

- Copia simple del oficio número SM/SST/DGLyOT/DOTPI/433-2019, de fecha seis de junio del año en curso, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad.

Derivado de lo anterior, se advierte que los requerimientos contenidos en el único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado, "*...Al sugerirme canalizar mi solicitud al INVEA y no emitir respuesta a mi solicitud la SEMOVI me niega mi derecho de Acceso a la Información.*

Sin embargo, del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas precedentes, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la solicitud de información pública.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***...Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
> ***Tiene por objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo****, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley*** *y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> ...
> ***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
> ...
> ***XXV. Información Pública:*** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, estuvo ajustado a la legalidad.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública, Ley de Movilidad y su Reglamento, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"...

Artículo 94 *Corresponde a la Dirección General de Registro Público de Transporte*

I. Dirigir las acciones para que el Registro Público de Transporte, sea Integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga integro por que la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;

II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público de Transporte en el Distrito Federal, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prorroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Direcciones Generales de Transporte Particular, de Transporte de Ruta y Especializado, de Servicio de Transporte Público Individual, y sistematizar la información en forma coordinada con esas áreas competentes;

III. Actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las áreas responsables, la información en medios electrónico y/o documental del Registro Público del Transporte: permisos, autorizaciones, placas, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prorroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en el Distrito Federal;

IV. Satisfacer los requerimientos de información en medios electrónicos y documental de los particulares, usuarios, permisionarios, concesionarios y titulares de las autorizaciones, Entidades Federativas y Administración Pública Federal, en su caso; y desarrollar en coordinación con el área competente, procedimientos que faciliten la entrega de la información solicitada en forma rápida y oportuna;

V. Determinar los criterios y estudios para el establecimiento de las cuotas y tarifas por los requerimientos de información al Registro Público de Transporte, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Evaluación;
VI. Establecer la normatividad administrativa y/o reglas de operación que determinen los criterios para determinar tarifas, horarios de atención al público y procedimientos claros para el personal en la integración de la información, actualización y manejo de los productos;
VII. Desarrollar un sistema de información que sea de calidad, confiable, suficiente, claro y disponible, que facilite la consulta por parte de los particulares, usuarios, permisionarios, concesionarios, Entidades Federativas y, en su caso, la Administración Pública Federal, en forma coordinada con la Dirección Ejecutiva de Sistemas de información y Comunicación; y
VIII. En coordinación con la Dirección General de Planeación y Evaluación, y la Dirección General Jurídica y de Regulación, preparar los convenios que se formalicen con las Entidades Federativas y la Administración Pública Federal, en el caso de que requieran en forma regular, información del Registro Público de Transporte.

Ley de Movilidad del Distrito Federal

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- *La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.*

Además, las disposiciones establecidas en esta Ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.

Artículo 137 - *El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:*

I. *De los titulares de las Concesiones;*

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;
XII. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y
XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Reglamento de la Ley de Movilidad

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO INDIVIDUAL

Artículo 49.- *El Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual se prestará de conformidad con las siguientes modalidades:*

II. Sitio;

Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad, con fecha de registro veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Artículo 95 Quinquies

Corresponde a la Dirección General de Servicio Público de Transporte Individual:

I. Fomentar, ordenar y regular el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del Servicio, en el Distrito Federal;
II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;
III. Regular, orientar, organizar, y controlar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del Sistema de Movilidad;
IV. Diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, sitios y bases del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en forma coordinada con las Direcciones Generales de Planeación y Evaluación, y de Ruta y Especializado, asi como el Órgano Regulador del Transporte; en congruencia con las políticas, programas y normas

establecidas en el Sector y con base en las necesidades de los usuarios y la evaluación de los servicios

V. Realizar todas las acciones necesarias para que el servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, garantice la integridad y la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones; y desalentar el uso del automóvil particular y estimular el uso del transporte público, mediante medidas novedosas en materia económica y de promoción de la cultura de la movilidad

VI. Promover, redistribuir, modificar y adecuar los sitios y bases del servicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VII. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, así como imponer las sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes;

VIII. Ejecutar las acciones necesarias para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

IX. Actualizar y sistematizar en forma permanente, la información en medios electrónicos y documental de concesiones, permisos, licencias, control vehicular, revista y autorizaciones relativas al servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, en forma coordinada con la Dirección General de Registro Público de Transporte y ponerla a disposición de esta última;

X. Participar en la inspección y vigilancia del Servicio; así como en la aplicación de sanciones, con base en los lineamientos que fijen las normas jurídicas y administrativas correspondientes;

XI. Recibir, registrar y analizar las solicitudes de los interesados, que estén involucrados en conflictos de titularidad, respecto de las concesiones de servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en el Distrito Federal, y turnarlos para su tramitación a la Dirección General Jurídica y de Regulación;

XII. Dictaminar con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la representatividad de los concesionarios o permisionarios del servicio, en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los Derechos derivados de las autorizaciones, permisos o concesiones, a fin de que el servicio no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

XIII. Promover acciones que tiendan a satisfacer y regular el servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, y en su caso, coordinarse con las demás Dependencias de transporte, Unidades Administrativas, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública para este propósito;

XIV. Establecer en coordinación con las demás áreas de la Secretaría, para determinar las políticas, estrategias, programas y cursos de capacitación para permisionarios, concesionarios, y operadores;

XV. Vigilar que los módulos de atención e información correspondientes, privilegien el trato digno y la calidad en el desarrollo de los procedimientos de atención al público;

XVI. Supervisar los módulos de atención e información correspondientes, en su operación y coordinar la entrega de los insumos para su funcionamiento regular y permanente;

XVII. Implementar las decisiones y acuerdos de los órganos colegiados auxiliares de consulta; dictar la disposiciones y/o reglas de operación y desarrollar los procedimientos que faciliten proporcionar la información solicitada en forma rápida y oportuna, en coordinación con la Dirección General Jurídica y de Regulación y demás áreas competentes de la Secretaría;

XVIII. Desarrollar y establecer con las áreas correspondientes de la Secretaría, un programa de financiamiento para aquéllos que adquieran tecnologías sustentables o accesorios que favorezcan la reducción de emisiones contaminantes de sus unidades de transporte.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:*

VIII.- Transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, y

Artículo 25. *El Instituto podrá habilitar servidores públicos del mismo Instituto para llevar a cabo visitas de verificación, cuando no cuente con personal especializado en funciones de verificación suficiente en las materias que son de su competencia. Los habilitados deberán contar con título profesional afín a las materias de que se trate o con experiencia en la materia objeto de verificación.*

Artículo 25 BIS. *En las diligencias de verificación relativas al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, se observa lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo conducente las disposiciones contenidas de la Ley de Transporte y Vialidad y su Reglamento, ambos del Distrito Federal, y además se sujetará a lo siguiente:*

I. El Instituto podrá realizar visitas de verificación y solicitar, en cualquier momento y las veces que sea necesario, a los concesionarios y permisionarios los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

Lo anterior, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionan el servicio en los términos y condiciones

señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad.

II. El Instituto podrá requerir a los prestadores del servicio público mercantil y privado de pasajeros y de carga la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios; ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, lanzaderas, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas del Instituto.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Artículo 5.- *El Instituto se integra de la siguiente forma:*

I. Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen contará con:
a) Un órgano de gobierno que es el Consejo General;
b) Un órgano ejecutivo que es la Dirección General;
c) Una Contraloría Interna, y
d) Un servidor público en funciones de Comisario Público; y
e) Un Coordinador General de Control, Verificación y Evaluación

II. Para el despacho de las atribuciones y facultades el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

a) Un Secretariado Ejecutivo;
b) Una Coordinación Jurídica y de Servicios Legales;
c) Una Coordinación de Verificación Administrativa;
d) Una Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico;
e) Una Coordinación de Verificación al Transporte;
f) Una coordinación de Substanciación de Procedimientos; y
g) Las demás unidades administrativas subalternas que se establezcan en la estructura orgánica Dictaminada;
Sección Segunda. La Dirección de Calificación "B", *es competente para:*

I. ***Recibir las actas de visita de verificación del transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga para su calificación y posterior resolución;***

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;
II. Coordinar visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;

...

APARTADO C. *Corresponde a la* ***Coordinación de Verificación al Transporte.***

I. Coordinar las actividades en materia de verificación al transporte público, *mercantil y privado de pasajero y de carga, conforme las disposiciones de la Ley, la Ley de Transporte y Vialidad, el Reglamento y el Reglamento de Transporte, todos del Distrito Federal;*

II. Ordenar, expedir, practicar y emitir visitas en materia de verificación al transporte público, *mercantil y privado de pasajero y de carga, conforme al programa de Verificación que al efecto se determine, solicitudes ciudadanas e institucionales;*

III. Coordinar al personal especializado en funciones de verificación asignado a la Coordinación de Verificación al Transporte;

IV. Controlar, expedir, vigilar, emitir las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

V. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten respecto de los actos del personal a su cargo o adscrito;

VI. Analizar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto de las visitas de verificación al transporte público*, mercantil y privado de pasajero y de carga;*

VII. Coordinar e inspeccionar al personal especializado adscrito a la coordinación;

VIII. Supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Coordinación a su cargo;

IX. Requerir a las autoridades competentes, copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Expedir previo cotejo, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellos a los cuales se tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones;

XI. Autorizar y facultar al Personal Especializado en Funciones de Verificación al Transporte para llevar a cabo las acciones que permitan la identificación, verificación y remisión de vehículos de transporte público que contravengan la normatividad aplicable en materia de transporte;

XII. Dirigir y establecer un sistema de coordinación interinstitucional entre los cuerpos de Seguridad y Procuración de Justicia del Distrito Federal, relativo a las contingencias derivadas de la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades;

XIII. Determinar las estrategias presentadas de manera interinstitucional para programar operativos y visitas de verificación;

XIV. Coordinar la remisión de unidades vehiculares a los depósitos habilitados o destinados para tal efecto, que incumplan la normatividad en materia de transporte;

...

Sección Primera.- La Dirección de Operaciones y Verificación al Transporte*, es competente para:*

I. ***Coordinar, autorizar, formular, practicar, dictar, expedir y suscribir, las órdenes de visita de verificación en materia de transporte público****, mercantil y privado de pasajero y de carga;*

II. Supervisar la remisión de las actas de verificación en materia de transporte a la Dirección de Calificación de Actas de Visita de Verificación para su debida substanciación;

III. Vigilar y ejecutar en sus términos las resoluciones y determinaciones que emitan las áreas competentes del Instituto, así como facultar al Personal Especializado en Funciones de Verificación al Transporte para llevar a cabo las acciones que permitan la identificación y remisión de vehículos de transporte público que contravengan la normatividad aplicable en materia de transporte;

IV. Proponer en conjunto con las áreas competentes del Instituto, las normas y procedimientos para la selección, evaluación, admisión y desarrollo profesional que deberán aplicarse en los procesos de reclutamiento, selección, control de confianza, contratación y permanencia de personal especializado en funciones de verificación en materia de transporte;

V. Establecer mecanismos de control e inspección de los servidores públicos adscritos y el Personal Especializado, adscrito a la Coordinación de Verificación al Transporte;

VI. Diseñar y formular un programa de actividades para la verificación oportuna en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga en el Distrito Federal;

VII. Expedir previo cotejo, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellos a los cuales se tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones;

VIII. Planear, vigilar, supervisar, suscribir los documentos inherentes al establecimiento de un sistema de coordinación interinstitucional entre los cuerpos de Seguridad y Procuración de Justicia del Distrito Federal; y

IX. Ordenar, emitir y vigilar la ejecución de las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

XI. Gestionar los recursos materiales e insumos necesarios, para la realización de las actividades conferidas al Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a la Coordinación;

XII. Establecer mecanismos de control e inventario de los documentos y placas asegurados durante la ejecución de visitas de verificación como resultado de la implementación de medidas cautelares y de seguridad;

XIII. Supervisar la entrega de información derivada de las actividades llevadas a cabo por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a la Coordinación, a la Unidad administrativa encargada de su recopilación; y

XIV. Las demás que le atribuya este Estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.

Sección Segunda. *La* ***Dirección de Información, Seguimiento y Enlace de la Verificación al Transporte,*** *es competente para:*

I. Coordinar la recopilación, clasificación y sistematización de la información derivada de las actividades relacionadas a verificación del transporte, sobre transporte público en el Distrito Federal, obtenida en el ámbito de su competencia;

II. Determinar las propuestas para realizar el proceso de verificación, basadas en la información analizada;

III. Requerir a las autoridades competentes copias simples y certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
IV. Establecer el enlace entre el Instituto y las diferentes instituciones de seguridad del gobierno del Distrito Federal, así como las instituciones relacionadas al transporte e instituciones que coadyuvan a dar seguridad al transporte, con la finalidad de participar en acciones conjuntas;
V. Determinar los mecanismos de análisis para la información que se genere del intercambio Interinstitucional;
VI. Derogada;
VII. Dirigir la integración de la estadística que refleje los resultados de la verificación en materia de transporte, para la elaboración de los informes que se requieran y sustentar la toma de decisiones; y
VIII. Las demás que le atribuya otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.
...(Sic)

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para atender los cuestionamientos del particular, realizados en su solicitud de información, por lo que respecta **a los automóviles particulares que ofrecen servicio de taxi afuera de la estación del metro lomas estrella cuentan con algún tipo de permiso, quien es la autoridad responsable de verificar que estos cuenten con un permiso, cuantas verificaciones les ha realizado la Secretaría de Movilidad, en los últimos cinco años y cuáles fueron los resultados, en caso de que no haya realizado ninguna verificación , mencionar por que no se ha realizado.**

Por otra parte, se concluye que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, pues del portal de la Secretaría de Movilidad, de advierte que existe una área administrativa competente (Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual) para conocer del trámite especifico correspondiente para Autorizar y/o Renovación de Bases de Servicios y Taxis y Lanzaderas de unidades vehiculares y equipamiento auxiliar, como a continuación se observa.

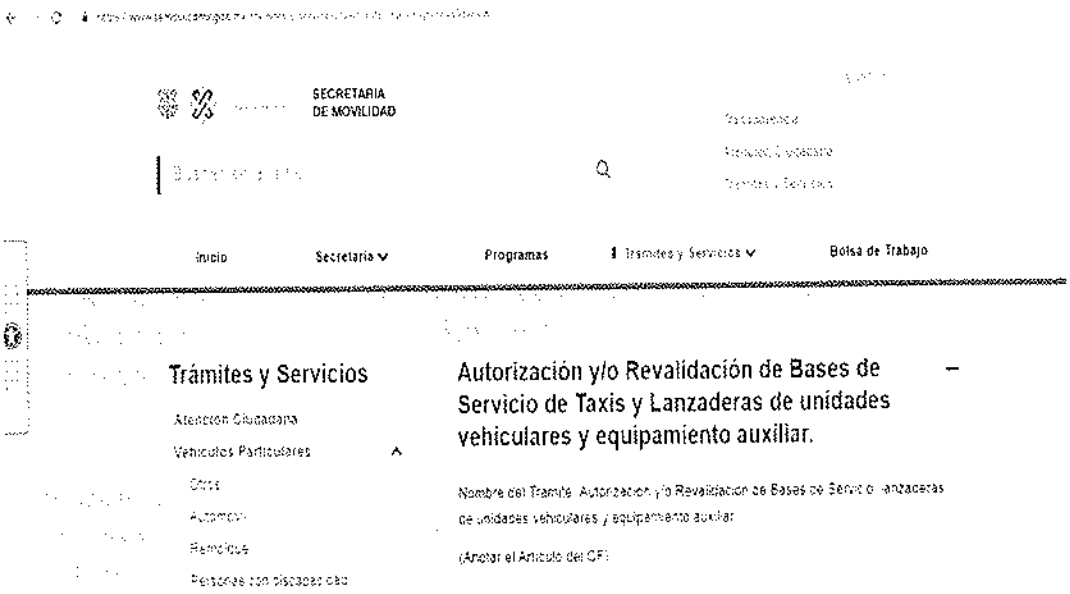

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

..." (Sic)

Aunado a la normatividad citada con antelación, se concluye que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, pues es necesario recordarle al Sujeto Obligado, que debe emitir pronunciamiento respecto de la totalidad de la solicitud de información en la modalidad que solicito el recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> ...
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
>
> *Registro: 178783*
>
> *Instancia: Primera Sala*
>
> ***Jurisprudencia***
>
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
>
> *XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, cabe señalar que como hecho notorio este Instituto, recibió un recurso de revisión al cual le recayó el número 1917/2019, siendo el Sujeto Obligado el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y la solicitud de información de

caracterizticas silimares a la que nos ocupa el presente recurso, admitiendo la competencia respecto de la verificación, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente y en suplencia de la queja resulta ser **fundado,** ya que no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información, de manera enunciativa más no limitativa a la Dirección de Operación de Transporte Público Individual y a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, a fin de que de manera fundada y motivada emitan pronunciamiento respecto de los automóviles particulares que ofrecen servicio de taxis a fuera de la estación del metro Lomas Estrella, si cuentan con algún permiso, qué autoridad se los otorgó, si no cuentan con algún permiso, porqué siguen operando, quién es la autoridad responsable de verificar que estos cuenten con un permiso, cuántas verificaciones les ha realizado la Secretaría de Movilidad en los últimos cinco años y cuáles fueron los resultados y de ser el caso de que no se haya realizado alguna verificación mencione el motivo.

- Remita la solicitud de información, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que emita pronunciamiento respecto de las verificaciones a que hace referencia la solicitud de información del recurrente.

- Notifique al particular el número de folio que recayó a la remisión de la solicitud que remita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO